

Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, promovido **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, en contra de la resolución cumplimentadora emitida por este Tribunal en fecha quince de diciembre de dos mil veinte, dictada en el expediente **777/2015**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de octubre de dos mil quince, el C. **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUMPAS Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

“Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 fracción II, 102 fracción II inciso a) y demás relativos aplicables de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, EJERCITANDO LA ACCION PARA EXIGIR LA REINSTALACION DEL SUSCRITO EN EL PUESTO Y CARGO QUE VENIA DESEMPEÑANDO HASTA ANTES DE SER DESPEDIDO EN FORMA POR DEMAS INJUSTIFICADA vengo a demandar en la vía laboral al H.

AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA; MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA; DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA; Y/O QUEEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, mismos que tienen su domicilio en el Palacio Municipal del H: Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, que se ubica en la Avenida Álvaro Obregón y Calle Luis Donaldo Colosio, de dicha población de Cumpas, Sonora, donde la suscrita desempeñaba mis labores como EMPLEADO DE BASE CON EL NOMBRAMIENTO DE XXXXX, ADSCRITO AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, OOMAPAS CUMPAS, ASIGNADO A LAS LABORES CORRESPONDIENTES A LAS DE ATENCION A LAS FALLAS Y FUGAS DE AGUA Y DE DRENAJE, CORTES Y REANUDACION DE SERVICIOS, Y TODO LO RELACIONADO CON LAS LABORES DE REPARACION Y SERVICIOS DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE, TOMANDO EN CUENTA EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE FUI OBJETO, con sus mejoras a la fecha en que se me reinstale, tomando en cuenta el nivel que tenía y el salario que devengaba, así como el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que a continuación se detallan.

En consecuencia de lo anterior reclamo el pago y cumplimiento de las siguientes:

PRESTACIONES:

A).- REINSTALACION en el mismo puesto y cargo que venía desempeñando el suscrito hasta antes de ser despedido en forma injustificada por la demandada, como consecuencia que dicho despido como ya se dijo es completamente injustificado, tomando en cuenta el puesto y nivel en el que venía desempeñando mis labores, como XXXXX, ADSCRITO AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, OOMAPAS CUMPAS, ASIGNADO A LAS LABORES CORRESPONDIENTES A LAS DE ATENCION A LAS FALLAS Y FUGAS DE AGUA Y DE DRENAJE, CORTES Y REANUDACION DE SERVICIOS, Y TODO LO RELACIONADO CON LAS LABORES DE REPARACION Y SERVICIOS DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE.

B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que la suscrita fue despedida en forma por demás injustificada el día 24 de septiembre del 2015, mismos salarios caídos que comenzarán a correr a partir del 25 de septiembre del 2015, tomando en cuenta el salario que venía devengando, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.

C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.

D).- El pago de los quinquenios a que tiene derecho la suscrita y que se le adeudan a la fecha, tomando en cuenta su antigüedad.

E).- El pago de las vacaciones y prima vacacional que le corresponde a la suscrita por todo el tiempo que estuvo prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajado para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año.

F).- El pago del aguinaldo que le corresponde a la suscrita por el tiempo laborado para los ahora demandados.

G).- El pago de las aportaciones que deben de realizarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON, que le correspondan a los demandados y a la suscrita.

H).- Todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho y que a la fecha tengo devengadas.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS:

1.- El suscrito preste mis servicios para los hoy demandados desde el mes de septiembre del 2006, como empleado de base con el nombramiento de XXXXX , ADSCRITO AL ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, OOMAPAS CUMPAS, SIENDO MIS ACTIVIDADES LAS DE DESARROLLAR LABORES CORRESPONDIENTES A LAS DE ATENCION A LAS FALLAS Y FUGAS DE AGUA Y DE DRENAJE, CORTES Y REANUDACION DE SERVICIOS, Y TODO LO RELACIONADO CON LAS LABORES DE REPARACION Y SERVICIOS DEL AGUA POTABLE Y DRENAJE. DENTRO DEL ORGANISMO DE AGUA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO

2.- El Horario dentro del cual prestaba mis servicios para los demandados durante el tiempo que duro la relación de trabajo comprendía de las 8:00 a.m. a las 15:00 tres de la tarde, horario corrido de lunes a viernes

3.- El último salario que estuve percibiendo por el desempeño de mis labores, lo fue la cantidad de 5,695.72 (SON: CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 72/100 ÍMN.) MENSUALES, lo que da \$ 2.847.86 quincenales como sueldo líquido, lo que da aproximadamente como salario diario la cantidad de \$ 189.85, mismo sueldo que me era cubierto por medio de depósito efectuado directamente al Banco Banamex en la cuenta que al efecto tiene la suscrita y posteriormente firmaba las nóminas y se me hacía entrega del talón de cheque correspondiente mediante el llamado talón de cheque, nominas que obran en poder de los demandados, todo lo cual se desprende de los talones de cheques que en este acto se exhiben para los efectos legales a que haya lugar.

4.- El puesto de base de la suscrito lo estuve desempeñando hasta el día 24 de septiembre del 2015, ya que en esa fecha a las trece horas con treinta minutos, ese día y hora me citaron para que acudiera a las oficinas de la Sindico Procuradora en el Palacio Municipal C. PROFESORA GLORIA GUADALUPE AMAVIZCA GRACIA, por lo que asistí y ahí se encontraba ella acompañada del LIC. MANUEL OLEA RUIZ, ENTREVISTANDOSE CONMIGO, SIENDO QUE YO LES PREGUNTE EL MOTIVO DE LA CITA Y ME DIJO LA SINDICO QUE NECESITABAN HABLAR CONMIGO, SIENDO EN ESE MOMENTO Y DELANTE DE OTRAS PERSONAS QUE ESTABAN HACIENDO TRAMITES EN LAS INSTALACIONES DENTRO DEL PALACIO MUNICIPAL Y SE DIERON CUENTA DE LA REUNION Y AHI ME DIJO LA SINDICO PROCURADORA C. PROFESORA GLORIA GUADALUPE AMAVIZCA GRACIA, QUE YA TENIA A QUIEN IBA A ENTRAR POR MI Y QUE LES ENTREGARA LO QUE TUVIERA DEL AYUNTAMIENTO, DICIENDOME DICHA PERSONA QUE YA ESTABA DESPEDIDO PORQUE YA TENIA A OTRA PERSONA QUE IBA A HACER MI TRABAJO Y QUE ME RETIRARA, DICIENDOME QUE ESAS ERAN LAS ORDENES QUE LES HABIA DADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL JESUS ALBERTO OJEDA CASTELLANOS DE DESPEDIR GENTE QUE NO LO HABIA APOYADO EN SU CAMPAÑA POLITICA PARA PODER METER A LOS QUE SI LO HABIAN APOYADO, Y ME DIJO ADEMAS QUE NO QUERIA QUE ANDUVIERA PROTESTANDO CONTRA EL PRESIDENTE COMO LOS DEMAS TRABAJADORES QUE YA HABIAN DESPEDIDO, AHI ME SOLICITARON QUE FIRMARA MI RENUNCIA, A LO QUE YO ME NEGUE Y LES PREGUNTE QUE ME DIJERAN LAS CAUSAS POR LAS CUALES ME ESTABAN DESPIDIENDO Y ME DIJERON QUE NO SABIAN, QUE,SOLO ESTABAN CUMPLIENDO ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE ME PIDIERON QUE ENTREGARA TODO Y QUE ME RETIRARA DE LAS OFICINAS, LO CUAL AL NO EXISTIR UNA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, MUCHO MENOS SE ME HAYA EFECTUADO INVESTIGACION ALGUNA QUE GENERARA ESE DESPIDO, NI SE ME DEMANDO ANTE ESTE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, COMO LO ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, EN SU ARTICULO 42, EN DONDE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINARA LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DE MI NOMBRAMIENTO, YA QUE EL SUSCRITO SOY TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO Y CON MAS DE NUEVE AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN

EL EMPLEO, SIENDO ADEMÁS QUE LAS PERSONAS QUE ME DESPIDIERON NO TIENEN FACULTADES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES DE BASE DE DICHO AYUNTAMIENTO, RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO QUE EL DESPIDO DE REFERENCIA ES COMPLETAMENTE INJUSTIFICADO Y ESTO ME DA PLENO DERECHO PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES QUE SE ENUMERAN EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE.

SIENDO EN ESA MISMA FECHA QUE EL SUSCRITO HICE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS Y EQUIPO DE TRABAJO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO QUE TENIA EN MI PODER PARA EL DESEMPEÑO DE MI TRABAJO DIRECTAMENTE A LA SECRETARIA MUNICIPAL LIC. ZULEMA AUXILIADORA CARRIZOZA MEDINA, CONSIDERANDO QUE MI DESPIDO COMO EL DE OTROS COMPAÑEROS ES DEBIDO A ESTAS SITUACIONES Y NO PORQUE EL TRABAJADOR COMO ES EL CASO DEL SUSCRITO, HAYA INCURRIDO EN ALGUNA FALTA GRAVE QUE AMERITE ESE DESPIDO, POR LO QUE SE INSISTE QUE DICHO DESPIDO DE QUE FUI OBJETO ES COMPLETAMENTE INJUSTIFICADO.

5.- *Lo manifestado con anterioridad, que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, es lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que el suscrito en ningún momento incurrí en falta alguna que ameritara tal determinación del despido por parte de mis jefes, ADEMÁS COMO SE DIJO DE QUE NUNCA SE AGOTO ALGUN PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA PARA DESPEDIRME COMO LO MARCA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SIN TOMAR EN CUENTA QUE EL SUSCRITO ERA EMPLEADO DE BASE Y ADEMÁS QUE TENGO UNA ANTIGÜEDAD DE NUEVE AÑOS, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.”*

2.- Mediante auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince, se previene al actor, para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, aclare, complete o corrija, precisando el periodo por el que se reclama el pago de quinquenios y ofreciendo pruebas, exhibiendo las que tenga en su poder o indicando el lugar en donde puedan obtenerse las que no puedan aportar directamente, apercibiéndolo que de no hacerlo, la demanda será desechada, ya que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil.

3.- En fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se tiene por presentado a XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, dando cumplimiento en tiempo y forma a la prevención hecha en autos y aclarando la demanda.

4.- Por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUMPAS Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA.**

5.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUMPAS Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, respondieron lo siguiente:

Respecto al H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora.

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, DENTRO DEL TIEMPO Y FORMA LEGALES, VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL C. MIGUEL GONZALEZ RUIZ EN CONTRA DE "EL AYUNTAMIENTO", ASÍ COMO DEL C., PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUMPAS SONORA, MISMA CONTESTACIÓN QUE SE EMITE CONJUNTAMENTE EN VIRTUD DE SER EL AYUNTAMIENTO EL ÚNICO RESPONSABLE DE LAS RELACIONES OBRERO- PATRONALES EXISTENTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUMPAS SONORA, RESPUESTA QUE SE PRODUCE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

EN CUANTO AL CAPÍTULO DENOMINADO PRESTACIONES:

- a) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.*
- b) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.*
- c) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.*
- d) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN. IMPROCEDENTE.*
- e) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN*
- f) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN*
- g) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN*
- h) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN*

INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY E SERVICIO CIVIL, AL ENCONTRARSE PRESCRITAS, POR EL SOLO TRASCURSO DEL TIEMPO, LAS HORAS EXTRAS, PRIMAS, VIÁTICOS, AGUINALDOS Y DEMÁS PRESTACIONES LEGALES QUE PUDIERAN HABERSE GENERADO.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DENOMINADO HECHOS:

1. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA NO EXISTE ANTECEDENTE QUE ACREDITE AL ACTOR COMO EMPLEADO DE BASE NI MUCHO MENOS ALGUNA CONSTANCIA DE LA CUAL SE DESPRENDA EL INICIO DE ACTIVIDADES QUE MENCIONA.

2. EL HECHO CORRELATIVO ES RELATIVAMENTE FALSO. PORQUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR EN LA PRESNETE ADMINISTRACION.

3. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE COMO SE MENCIONA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NUNCA LE CUBRIÓ LE PAGO CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SUELDO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR. ASÍ MISMO ES INCONGRUENTE LO MANIFESTADO POR EL ACTOR EN RELACIÓN AL SUPUESTO SUELDO Y SOLO MENCIONA QUE LO ACREDITA CON TALONES DE CHEQUE QUE DICE EXHIBE CON EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN EMBARGO NO EXISTE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LOS MENCIONADOS TALONES, LO CUAL CONSTITUYE SOLO UN DICHO YA QUE NO SE CORROBORA CON PRUEBA ALGUNA TRADUCIÉNDOSE ESTO EN UNA OSCURA Y DEFICIENTE RELACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO DEJÁNDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

4. LO RELATADO EN EL CORRELATIVO ES FALSO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO ES FALSO QUE SE LE HAYA DESPEDIDO, NI EXISTE CONSTANCIA CON LA QUE ACREDITE QUE REALIZO LA ENTREGA DEL SUPUESTO EQUIPO DE TRABAJO QUE TENÍA EN SU PODER.

CAPÍTULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, MISMA QUE SE HACE VALER SOBRE LA BASE QUE LA PARTE ACTORA, TAL Y COMO SE NARRO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, JAMÁS SE PRESENTO A LABORAR PARA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE LA PARTE ACTORA EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE PRETENDE LES QUE SEA OTORGADO. DE MANERA ESPECÍFICA, SE OBJETAN LAS SIGUIENTES:

EN CUANTO A LA DOCUMENTAL MARCADA EN EL NÚMERO 2 DEL CITADO CAPITULO, LA MISMA DEBERÁ SER DESECHADA TODA VEZ QUE DICHO NOMBRAMIENTO NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE NINGUNA ÁREA DE ESTE MUNICIPIO POR LO CUAL FUE EXPEDIDO DE MANERA IRREGULAR CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 QUE A LA LETRA DICE

“ARTÍCULO 14.- LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTENER:

I.- NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DEL NOMBRADO;

II.- DENOMINACIÓN DEL PUESTO O CARGO QUE DEBE PRESTAR Y, DE SER POSIBLE, SE PRECISARÁN

III.- EL CARÁCTER DEL NOMBRAMIENTO: DEFINITIVO, INTERINO, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA

IV.- DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO;

V.- EL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE HABRÁ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR CON INDICACIÓN DE LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO CON CARGO A LA CUAL SE CUBRIRÁN;

VI.- LUGAR Y DEPENDENCIA EN QUE DEBERÁ PRESTAR SUS SERVICIOS.”

RESULTA INVEROSÍMIL QUE EL ACTOR MENCIONA QUE INGRESO A TRABAJAR AL AYUNTAMIENTO EL **15 DE SEPTIEMBRE DE 2006**, PERO SE LE EXPIDE UN NOMBRAMIENTO CON FECHA DE **19 DE JULIO DE 2015** ES DECIR CASI TRECE AÑOS Y MEDIO DESPUÉS DE QUE SUPUESTAMENTE COMENZÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS, LUEGO ENTONCES POR QUÉ DICHO NOMBRAMIENTO NO SE LE EXPIDIÓ EN LA SUPUESTA FECHA EN QUE COMENZÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS NOMBRAMIENTOS NO SURTEN EFECTOS RETROACTIVOS COMO SE QUIERE HACER VER EN LA DOCUMENTAL EXHIBIDA YA QUE EL NOMBRAMIENTO INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DE QUE SE EXPIDE YA QUE A PARTIR DE AHÍ EL TRABAJADOR ACEPTA LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES QUE SE LE ESTÁN ENCOMENDANDO PARA EL FUTURO NO PARA EL PASADO, Y ADEMÁS SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL ACTOR HUBIESE LABORADO EN LA DEPENDENCIA EN FECHA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ES A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN QUE SU SITUACIÓN JURÍDICA CAMBIA INICIANDO UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EN CASO DE QUE ESTE TRIBUNAL LE CONCEDA ALGÚN VALOR A LA DOCUMENTAL QUE SE IMPUGNA, ESTARÍAMOS EN EL SUPUESTO DE QUE EL ACTOR INICIO LABORES A PARTIR DEL **19 DE JULIO DE 2015** POR LO QUE HASTA EL DÍA DEL SUPUESTO DESPIDO EL **24 DE SEPTIEMBRE DE 2015** HABRÍAN TRANSCURRIDO DOS MES Y DIECISIETE DÍAS LO CUAL LO UBICARÍA EN LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO POR LO CUAL NO TENDRÍA EL CARÁCTER DE INAMOVIBLE SINO HASTA DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6TO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

EN CUANTO A LAS **CONFESIONALES** MARCADAS CON LOS 3, 4, 5, 6 y 7 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS, DEBERÁN DESECHARSE EN VIRTUD DE QUE NO SE ESTABLE CON PRECISIÓN EL OBJETO PROBATORIO DE LAS MISMAS, ASÍ COMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE OMITI, RELACIONARLAS CON LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE PRETENDEN PROBARSE; ELLO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 777 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICANDO SUPLETORIAMENTE A ESTE ASUNTO. ADICIONALMENTE LA PARTE ACTORA SE ENCONTRABA OBLIGADA A PRESENTAR EN EL MOMENTO DE SU OFRECIMIENTO EL PLIEGO DE POSICIONES RESPECTIVO PARA QUE ESTE FUERA DEBIDAMENTE CALIFICADO POR ESE H. TRIBUNAL CON ANTERIORIDAD A ENVIAR EL EXHORTO RESPECTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, EN RELACIÓN AL NUMERAL 791 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EN CUANTO A LAS **TESTIMONIALES** MARCADAS EN EL NÚMERO 9 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS, LAS MISMAS DEBERÁN DESECHARSE EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA, EN SU OFRECIMIENTO, NO ACOMPAÑÓ EL INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁN DECLARAR LOS TESTIGOS FORÁNEOS, EN FRANCA OMISIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE ASUNTO. ADICIONALMENTE, NO SE ESTABLECE CON PRECISIÓN EL OBJETO PROBATORIO DE LAS MISMAS Y SE OMITI RELACIONARLAS CON LOS HECHOS PRECISOS QUE PRETENDEN PROBARSE, LO CUAL DEBIÓ HABERSE REALIZADO EN CONGRUENCIA CON EL ARTÍCULO 777 DE LA REFERIDA LEGISLACIÓN LABORAL.”

Respecto al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora.

“QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, DENTRO DEL TIEMPO Y FORMA LEGALES, DE MANERA PERSONAL, ACUDO A MANIFESTAR QUE POR SER “EL AYUNTAMIENTO” EL ÚNICO Y DIRECTO RESPONSABLE DE LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES EXISTENTES

CON LA PARTE ACTORA, ME APEGO A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA QUE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO SEA FORMULADA POR DICHO DEMANDADO CON MOTIVO DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR **XXXXX XXXXX XXXXX**. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EL CASO QUE ESE H. TRIBUNAL NO ENCUENTRE A BIEN RECONOCER A "EL AYUNTAMIENTO" COMO ÚNICO RESPONSABLE DE LAS RELACIONES LABORALES EXISTENTES CON EL PERSONAL QUE LABORA EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS A SU ORGANIGRAMA, ME PERMITO FORMULAR, AD CAUTELAM, LA SIGUIENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

EN CUANTO AL CAPÍTULO DENOMINADO PRESTACIONES:

- a) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.
- b) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.
- c) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.
- d) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN. IMPROCEDENTE.
- e) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN
- f) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN
- g) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN
- h) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY E SERVICIO CIVIL, AL ENCONTRARSE PRESCRITAS, POR EL SOLO TRASCURSO DEL TIEMPO, LAS HORAS EXTRAS, PRIMAS, VIÁTICOS, AGUINALDOS Y DEMÁS PRESTACIONES LEGALES QUE PUDIERAN HABERSE GENERADO.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DENOMINADO HECHOS:

1. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA NO EXISTE ANTECEDENTE QUE ACREDITE AL ACTOR COMO EMPLEADO DE BASE NI MUCHO MENOS ALGUNA CONSTANCIA DE LA CUAL SE DESPRENDA EL INICIO DE ACTIVIDADES QUE MENCIONA.
2. EL HECHO CORRELATIVO ES RELATIVAMENTE FALSO. PORQUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR EN LA PRESENTE ADMINISTRACION.
3. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE COMO SE MENCIONA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NUNCA LE CUBRIÓ LE PAGO CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SUELDO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR. ASÍ MISMO ES INCONGRUENTE LO MANIFESTADO POR EL ACTOR EN RELACIÓN AL SUPUESTO SUELDO Y SOLO MENCIONA QUE LO ACREDITA CON TALONES DE CHEQUE QUE DICE EXHIBE CON EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN EMBARGO NO EXISTE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LOS MENCIONADOS TALONES, LO CUAL CONSTITUYE SOLO UN DICHO YA QUE NO SE CORROBORA CON PRUEBA ALGUNA TRADUCIÉNDOSE ESTO EN UNA OSCURA Y DEFICIENTE RELACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO DEJÁNDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.
4. LO RELATADO EN EL CORRELATIVO ES FALSO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ASÍ

COMO ES FALSO QUE SE LE HAYA DESPEDIDO, NI EXISTE CONSTANCIA CON LA QUE ACREDITE QUE REALIZO LA ENTREGA DEL SUPUESTO EQUIPO DE TRABAJO QUE TENÍA EN SU PODER.

CAPÍTULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, MISMA QUE SE HACE VALER SOBRE LA BASE QUE LA PARTE ACTORA, TAL Y COMO SE NARRO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, JAMÁS SE PRESENTO A LABORAR PARA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

SE OBJETAN TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE LA PARTE ACTORA EN CUANTO AL ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE SE PRETENDE LES QUE SEA OTORGADO. DE MANERA ESPECÍFICA, SE OBJETAN LAS SIGUIENTES:

EN CUANTO A LA DOCUMENTAL MARCADA EN EL NÚMERO 2 DEL CITADO CAPITULO, LA MISMA DEBERÁ SER DESECHADA TODA VEZ QUE DICHO NOMBRAMIENTO NO OBRA EN LOS ARCHIVOS DE NINGUNA ÁREA DE ESTE MUNICIPIO POR LO CUAL FUE EXPEDIDO DE MANERA IRREGULAR CONTRAVINIENDO LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 14 QUE A LA LETRA DICE

“ARTÍCULO 14.- LOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN CONTENER:

I.- NOMBRE, NACIONALIDAD, EDAD, SEXO, ESTADO CIVIL Y DOMICILIO DEL NOMBRADO;

II.- DENOMINACIÓN DEL PUESTO O CARGO QUE DEBE PRESTAR Y, DE SER POSIBLE, SE PRECISARÁN

III.- EL CARÁCTER DEL NOMBRAMIENTO: DEFINITIVO, INTERINO, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA

IV.- DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO;

V.- EL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES QUE HABRÁ DE PERCIBIR EL TRABAJADOR CON INDICACIÓN DE LA PARTIDA DEL PRESUPUESTO CON CARGO A LA CUAL SE CUBRIRÁN;

VI.- LUGAR Y DEPENDENCIA EN QUE DEBERÁ PRESTAR SUS SERVICIOS.”

RESULTA INVEROSÍMIL QUE EL ACTOR MENCIONA QUE INGRESO A TRABAJAR AL AYUNTAMIENTO EL **15 DE SEPTIEMBRE DE 2006**, PERO SE LE EXPIDE UN NOMBRAMIENTO CON FECHA DE **19 DE JULIO DE 2015** ES DECIR CASI TRECE AÑOS Y MEDIO DESPUÉS DE QUE SUPUESTAMENTE COMENZÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS, LUEGO ENTONCES POR QUÉ DICHO NOMBRAMIENTO NO SE LE EXPIDIÓ EN LA SUPUESTA FECHA EN QUE COMENZÓ A PRESTAR SUS SERVICIOS. ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE LOS NOMBRAMIENTOS NO SURTEN EFECTOS RETROACTIVOS COMO SE QUIERE HACER VER EN LA DOCUMENTAL EXHIBIDA YA QUE EL NOMBRAMIENTO INICIA SU VIGENCIA A PARTIR DE QUE SE EXPIDE YA QUE A PARTIR DE AHÍ EL TRABAJADOR ACEPTA LAS RESPONSABILIDADES Y FUNCIONES QUE SE LE ESTÁN ENCOMENDANDO PARA EL FUTURO NO PARA EL PASADO, Y ADEMÁS SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE EL ACTOR HUBIESE LABORADO EN LA DEPENDENCIA EN FECHA ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ES A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN QUE SU SITUACIÓN JURÍDICA CAMBIA INICIANDO UNA NUEVA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EN CASO DE QUE ESTE TRIBUNAL LE CONCEDA ALGÚN VALOR A LA DOCUMENTAL QUE SE IMPUGNA, ESTARÍAMOS EN EL SUPUESTO DE QUE EL ACTOR INICIO LABORES A PARTIR DEL **19 DE JULIO DE 2015** POR LO QUE HASTA EL DÍA DEL SUPUESTO DESPIDO EL **24 DE SEPTIEMBRE DE 2015** HABRÍAN TRANSCURRIDO DOS MES Y DIECISIETE DÍAS LO CUAL LO UBICARÍA EN LA CATEGORÍA DE TRABAJADOR DE NUEVO INGRESO POR LO CUAL NO TENDRÍA EL CARÁCTER DE INAMOVIBLE SINO HASTA DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6TO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

EN CUANTO A LAS **CONFESIONALES** MARCADAS CON LOS 3, 4, 5, 6 y 7 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS, DEBERÁN DESECHARSE EN VIRTUD DE QUE NO SE ESTABLE CON PRECISIÓN EL OBJETO PROBATORIO DE LAS MISMAS, ASÍ COMO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE OMITI, RELACIONARLAS CON LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE PRETENDEN PROBARSE; ELLO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 777 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICANDO SUPLETORIAMENTE A ESTE ASUNTO. ADICIONALMENTE LA PARTE ACTORA SE ENCONTRABA OBLIGADA A PRESENTAR EN EL MOMENTO DE SU OFRECIMIENTO EL PLIEGO DE POSICIONES RESPECTIVO PARA QUE ESTE FUERA DEBIDAMENTE CALIFICADO POR ESE H. TRIBUNAL CON ANTERIORIDAD A ENVIAR EL EXHORTO RESPECTIVO, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 780, EN RELACIÓN AL NUMERAL 791 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

EN CUANTO A LAS **TESTIMONIALES** MARCADAS EN EL NÚMERO 9 DEL CAPÍTULO DE PRUEBAS, LAS MISMAS DEBERÁN DESECHARSE EN VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA, EN SU OFRECIMIENTO, NO ACOMPAÑÓ EL INTERROGATORIO AL TENOR DEL CUAL DEBERÁN DECLARAR LOS TESTIGOS FORÁNEOS, EN FRANCA OMISIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 813, FRACCIÓN III DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PRESENTE ASUNTO. ADICIONALMENTE, NO SE ESTABLECE CON PRECISIÓN EL OBJETO PROBATORIO DE LAS MISMAS Y SE OMITI RELACIONARLAS CON LOS HECHOS PRECISOS QUE PRETENDEN PROBARSE, LO CUAL DEBIÓ HABERSE REALIZADO EN CONGRUENCIA CON EL ARTÍCULO 777 DE LA REFERIDA LEGISLACIÓN LABORAL.”

6.- En auto de primero de junio de dos mil dieciséis, se tiene por presentado al actor, solicitando se le tenga por no presentada la demanda en relación a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cumpas; en virtud a lo asentado por el Actuario en referencia a que no existe dicha Dirección en el Ayuntamiento demandado, se desecha la demanda en lo que hace a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cumpas.-

7.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cinco de septiembre de dos mil dieciséis se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTÁNEA, TÁCTIA O LLANA; 2.- DOCUMENTAL**, consistente en nombramiento de diecinueve de julio de dos mil quince, que obra a foja diecisiete del sumario; **3.- CONFESIONALES POR POSICIONES, A CARGO DEL AYUNTAMIENTO Y/O MUNICIPIO DE CUMPAS; PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUMPAS; PROFESORA XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, SÍNDICO PROCURADOR DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS; 4.- DECLARACIÓN DE PARTE, A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS,**

SONORA; 5.- TESTIMONIAL, a cargo de XXXX XXXX XXXX XXXX; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Como pruebas del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Cumpas, Sonora, se admiten las siguientes: **1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DEL ACTOR XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX; 5.- DOCUMENTAL; 6.- INFORME DE AUTORIDAD, a cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, HOY SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.-**

8.- Mediante auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, les transcurrió el término a los demandados para exhibir el pliego de preguntas al tenor del cual habrían de ser interrogados los testigos propuestos por la actora y para señalar domicilio para recibir notificaciones en Cumpas, se determina hacer saber a las partes del contenido de la Ley No. 102, que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Estatal, entre ellas la adición del artículo 67 Bis de dicha Constitución, que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa; y Decreto 130 que reforma la Ley de Justicia Administrativa, y conforme a los numerales 2 y 4 se determina que la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa mediante una Sala Superior; ordenándose hacer saber además a las partes que la segunda ponencia se encontraba adscrita a la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa y seguiría conociendo del presente juicio.-

9.- En auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, se tiene por presentado al Juez de Primera Instancia Mixto del Distrito

Judicial de Cumpas, exhibiendo debidamente el exhorto número 20/2017;

10.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; Mediante Auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva y con fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho, se dictó resolución definitiva.

11.- Notificadas las partes de la resolución aludida, el **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha dieciséis de enero de dos mil veinte, en la cual ampara y protege a **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, para efectos siguientes:

“a) El Tribunal responsable declare insubsistente la resolución reclamada de veinte marzo de dos mil dieciocho y, en su lugar reponga el procedimiento para que se requiera al actor para que manifieste si es su deseo que se llame a juicio como posible patrón al Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarilla y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, “OOMAPAS CUMPAS”, ello en el término de cinco días acorde al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil; y, de ser así, se emplace a juicio a dicho organismo y se siga el procedimiento respectivo por lo que hace al mismo, en caso contrario, se proceda conforme a derecho correspondía; en el entendido de que las actuaciones relacionadas con los restantes demandados quedan firmes, por no ser materia de la concesión,

b) En el momento oportuno dicte nueva resolución acorde a derecho, empero en esta, deberá examinarse, con libertad de jurisdicción, las pruebas de las partes y, en especial el nombramiento expedido a favor del actor aludido.”

12.- Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, se cumplimentó en a la primer inciso de la ejecutoria de amparo, dejando insubsistente la resolución reclamada de veinte de dos mil dieciocho, dejando intocadas el restos de las actuaciones por no ser materia de la concesión y se requirió al actor para que dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de auto, manifestara si era su deseo que se llame a juicio al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, "OOMAPAS CUMPAS", apercibiéndolo que de no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad y se continuara con el trámite del juicio cumplimiento con los lineamientos de la ejecutoria.

13.- Posteriormente mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte el actor, dio cumplimiento al requerimiento hecho en autos y manifestando que si era deseo llamar a juicio al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas (OOMPAS Cumpas)

14.- En auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte se tiene por presentado la contestación de demanda del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento de Cumpas (OOMPAS Cumpas), por hechas las consideraciones fácticas y legales, teniéndose por ofrecidas las pruebas de su parte señalándose fecha de admisión en la audiencia de pruebas y alegatos.

15.- Desahogados que fueron todos y cada una de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, y con fecha quince de diciembre de dos mil veinte se dictó resolución cumplimentadora.

16.- Con posterioridad, notificadas las partes de la resolución cumplimentadora aludida, el **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** nuevamente interpuso juicio de amparo directo. Sustanciado el juicio de garantías bajo el expediente de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil

y del Trabajo del Quinto Circuito, la autoridad de amparo, emite resolución con fecha **dieciséis de enero de dos mil veinte**, en la cual ampara y protege a **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, para efectos que se precisan en el considerando primero de esta resolución.

17.- Mediante oficio número 3964 emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, recibido por este Tribunal con fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se tiene que informó que la ejecutoria de amparo no ha sido cumplida en su totalidad, haciendo de conocimiento los puntos que no fueron cumplidos, por lo que en cumplimiento de lo anterior, se emita nueva resolución atendiendo los lineamientos realizados por el Tribunal Federal.

18.- Mediante auto de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, recibido por este Tribunal con fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, se tiene que informó que la ejecutoria de amparo no ha sido cumplida en su totalidad, haciendo de conocimiento los puntos que no fueron cumplidos, por lo que en cumplimiento de lo anterior, se emita nueva resolución atendiendo los lineamientos realizados por el Tribunal Federal.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **XXX/XXXX**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **quince de diciembre de dos mil veinte**, así como las resoluciones cumplimentadoras de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós** y **catorce de julio de dos mil veintidós** reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo.

Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

“ ...

b) En su lugar dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión en especial la condena a aguinaldo y prima vacacional

c) En forma fundada, motivada, exhaustiva y congruente con la demanda y su aclaración así como las contestaciones de las enjuiciadas, fije correctamente a quien corresponde la carga de probar, por un lado, la relación laboral entre las partes en el juicio y, por otro, la subsistencia de dicha relación hasta el día que el actor ubicó el despido, prescindiendo para ello de la aplicación de la jurisprudencia 2ª./J. 48/2013 (10ª.), para lo cual deberán examinarse las pruebas aportadas en función a esas cargas impuestas.

d) Con base en ello, resuelva conforme proceda en derecho sobre las prestaciones reclamadas incluyendo vacaciones, prescindiendo de considerar para ello lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil.

...”

II.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

III.- Oportunidad de la demanda: el plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

IV.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114

y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

V.- Personalidad: en el caso de **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; el **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, por conducto de su SÍNDICO PROCURADOR que resulta ser su representante legal; El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus contestaciones de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

VI.- Legitimación: la legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; el H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora y su Presidente Municipal demandados, se legitima también por ser precisamente de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1º y 2º; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3º y 5º de la ley; pero además se corrobora lo anterior, con las defensas y excepciones que opuso y que estimó aplicables al presente juicio en los términos señalados en el

artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

VII.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el Ayuntamiento demandado y su Presidente fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto, respecto a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, se tiene que por auto de uno de junio de dos mil dieciséis, por solicitud del actor y en virtud de lo asentado por el Actuario en dicho emplazamiento, se desecha la demanda en lo que hace a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cumpas.

VIII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

IX.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al

resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que actor reclama del H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora y su Presidente Municipal, la reinstalación en el mismo puesto que venía desempeñando como XXXXX , Adscrito al Organismo Operador Municipal de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Ayuntamiento demandado, el pago de salarios desde la fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, misma que arguye fue despedido, el pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del juicio, el pago de quinquenios que se le adeudan, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como el pago de las aportaciones que deben de realizarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora y su presidente municipal, niegan la relación laboral del actor, manifestando no existe en los archivos de esa dependencia antecedente que acredite al actor como empelado de base, ni mucho menos alguna constancia de la cual se desprende el inicio de las actividades que menciona, así mismo, que nunca se presentó a laborar en la administración, por lo que nunca se le cubrió el pago cantidad alguna por concepto de sueldo.

El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, Sonora (OOMAPAS) manifestó la negativa de que el actor hubiese sido contratado en el puesto que salud y date de la fecha de septiembre de 2006, negando sea empleado de base con nombramiento, así como el horario que indica, por ende no es cierto que actor hubiese percibido el pago de salario en los términos que refiere, ni ninguna prestación reclamada,

negando de igual manera el despido de forma alguna, ni justificada ni de manera injustificada.

Ahora bien, siguiendo con los lineamientos de la ejecutoria que cumple emitida por el Tribunal Federal se tiene que las partes demandadas ante la negativa de manera lisa y llana la existencia de la relación laboral, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba al trabajador, por lo que en ese sentido, corresponde a la parte actora el probar que la relación de trabajo con los demandados, lo anterior de conformidad con el criterio jurisprudencial de la otrora Cuarta Sala, séptima época, registro digital 109315, tesis 519, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primera parte SCJN Primera Sección Relaciones ordinarias Subsección 2, Adjetivo, Página 511 que establece:

“CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

“Cuando el patrón niega la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.”

Ahora bien, de conformidad con el criterio anterior, se tiene que la parte actora para acreditar su relación laboral con el Ayuntamiento demandado, ofreció como medios de convicción, la documental visible a foja diecisiete del sumario, consistente en nombramiento expedido por el Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, con fecha diecinueve de julio de dos mil quince, se advierte que el trabajador en alguna época le prestó servicios, actualizándose la presunción que deriva de tal acreditación, acorde al artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, aunado a lo anterior, se tiene que las testimoniales ofrecidas por la parte actora a cargo de los CC. Rosa Delfina González Chávez, Ramón Álvarez Arvizu y Martín Sergio Cárdenas Escárcega visibles a foja de la ciento veintiséis a la ciento veintisiete del sumario, mismas que fueron desahogadas con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, donde los testigos fueron coincidentes con las interrogantes respecto a que trabajaba para el Ayuntamiento demandado; documentales públicas y testimoniales que fueron oportunamente exhibidas y

desahogadas en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y de los diversos 795 y 813 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, por lo que este Tribunal llega a la convicción que si existió una relación laboral con el Ayuntamiento demandado.

Sin embargo, no obstante lo anterior, si bien existe una presunción de la existencia de la relación de trabajo algún momento entre el actor y el Ayuntamiento, lo cierto es que el trabajador sostiene que se desempeñaba como **XXXXX**, adscrito al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, quien resulta ser jurídicamente una patronal distinta al H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, puesto que se trata un organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, así mismo se tiene que el Organismo Operador al igual que el H. Ayuntamiento negó la relación laboral con el actor, por lo que, en el caso en concreto, subsiste la carga probatoria al actor, referente a la relación laboral con el Organismo Operador, por lo que al efecto se tiene que la parte actora ofreció como medios de convicción para acreditar su relación laboral, con el Organismo Operador, las documentales consistentes en copia simple de Nomina de Sueldo de OOMAPAS Cumpas, así como copia simple de credenciales del ISSSTESON y del Sindicato Único de Trabajadores al Servicios de los Poderes del Estado de Sonora, sin embargo Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, objeto las pruebas en cuanto su autenticidad de contenido y firma, así como el alcance y valor legal que pretende la oferente, la cual si bien ofreció como medio de perfeccionamiento consistente en el cotejo y compulsas de tales documentos, el actuario con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, al momento de requerir de la documental al objetante, este manifestó que le es imposible exhibir el original de la documental, derivado a que no cuenta con ese documento en específico, es por ello

que existe una imposibilidad jurídica y manera para dar cumplimiento al requerimiento, toda vez que no pueden obligar a lo imposible, por consiguiente no es dable de otorgar valor probatorio a dicha documental, ni siquiera como indicio, puesto que esta al ser objetada y no reconocida por el Organismo Operador asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo, por lo que en ese sentido al haber sido exhibidas en copias simples y objetadas por el demandado en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, alcance y valor probatorio, las mismas carecen de valor probatorio para acreditar las manifestaciones hechas por el trabajador actor.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Registro digital: 393018, Materias(s): Laboral, Tesis: 125, Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN, página 86 que establece:

“COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACION DE LA.

Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los

objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.”

Así mismo, la diversa tesis jurisprudencial I.9o.T. J/19 de la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 201594, Materias(s): Laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 406 que establece lo siguiente:

“COPIAS FOTOSTATICAS OBJETADAS. CARGA DE LA PRUEBA.

Por regla general, corresponde al objetante de un documento demostrar las causas por las cuales lo objeta, esto ocurre sólo cuando el mismo es original; pero si se trata de una copia fotostática el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo impone al que la exhibe la carga de lograr su perfeccionamiento cuando es objetada, debiendo señalar éste el lugar en donde se encuentra el original, a fin de efectuar su compulsión o cotejo, además de que jurídicamente no sería justificado atribuirle esa carga al objetante, puesto que la objeción lleva implícita la negación de la existencia

del documento del cual se obtuvo la fotocopia y el asignarle a dicho objetante la carga de la prueba sería tanto como encomendarle que acreditara un hecho negativo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.”

Así mismo, se tiene que los demandados dentro de sus defensas y excepciones ofrecieron como medios de convicción la consistente en instrumental de actuaciones, dentro de las cuales obra en el sumario informe de autoridad¹ a cargo de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, de las cuales se advierte que el Instituto informó que el **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, si fue registrado como trabajador del H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, precisando que fue dado de alta y de baja en dos ocasiones la primera con fecha de ingreso el quince de septiembre de dos mil seis y baja de fecha el ocho de abril de dos mil ocho y el segundo ingreso con fecha primero de diciembre de dos mil ocho y fue dado de baja el **quince de septiembre de dos mil quince**, se tiene que con dicho medio de convicción se acredita fehacientemente en qué periodo existió una relación laboral con el H. Ayuntamiento demandado y no con el diverso Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, siendo esta última con fecha quince de septiembre de dos mil quince, informe de autoridad que fue oportunamente exhibido en este juicio por la parte actora, asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, aunado a que no existe ningún otro medio de convicción con el que se acredite lo contrario, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, por lo anterior, resulta inconcuso, al no existir otra prueba que se acredite

¹ Informe de Autoridad a cargo de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, visible de foja doscientos ochenta y uno a la doscientos ochenta y tres del sumario.

lo contrario, que el ultimo día que laboró el trabajador fue el día quince de septiembre de dos mil quince con el H. Ayuntamiento de Cumpas y no con el diverso Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas y toda vez que el trabajador no acreditó su relación laboral con el Organismo Operador demandado, por lo que resulta improcedente su reinstalación en el puesto como **XXXXX** , adscrito al Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cumpas, así como las prestaciones accesorias inherentes a la acción principal intentadas por la parte actora.

Por otra parte, siguiendo con los lineamiento de la ejecutoria que se cumple, se tiene que con respecto a las prestaciones desvinculadas de la acción principal consistentes en prima vacacional y aguinaldo, resultan procedentes en parte, toda vez que el Ayuntamiento opuso la excepción de prescripción en referente a dichas prestaciones prevista en el artículo 101 de la Ley de Servicio Civil en la cual se establece lo siguiente:

“ARTICULO 101.- *Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

Sin embargo, este no acreditó haber realizado los pagos correspondientes por dichos conceptos, siendo que corresponde al patrón la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, lo anterior con fundamento en los artículos 784 fracción XI y 804 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de*

conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

...XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;”

Artículo 804.- *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:*

...IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Por lo anterior, y siguiendo con el cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Tribunal Federal, resulta procedente el pago correspondiente a las prestaciones consistentes en aguinaldo, vacaciones, así como la prima vacacional y en consecuencia se condena al H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXX)** por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil catorce, a razón de quince días de salario y proporcional del año dos mil quince, por el periodo comprendido del primero de enero de dos mil quince al quince de septiembre del dos mil quince, a razón de **10.56 (DIEZ PUNTO CINCUENTA Y SEIS)** días, lo anterior con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil; **\$XXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX)** por concepto de vacaciones correspondiente del segundo periodo del año dos mil catorce al primer periodo del dos mil quince y el proporcional del segundo periodo del año dos mil quince, comprendido hasta el quince de septiembre del dos mil quince; lo anterior a razón **24.08 (VEINTICUATRO PUNTO CERO OCHO)** días y **\$XXXXXX (XXXX XXXXX XXXXX XXXX XXXXX XXXX XXX XXX)** por concepto de prima vacacional correspondiente del segundo periodo del año dos mil catorce al primer periodo del dos mil quince y el proporcional del segundo periodo del año dos mil quince, comprendido hasta el quince de septiembre del dos mil quince, lo anterior a razón del veinticinco por ciento de dichos periodos, las anteriores dos prestaciones con

fundamento en el artículo 28 de la Ley del Servicio Civil, cantidades que fueron calculadas a razón de un salario diario \$XXXXX (XXXX XXXX XXXX XXX XXX XXXX XXXX) cantidad que se desprende de las documentales publicas exhibidas, consistentes en nombramiento a cargo del actor, visible a foja diecisiete, documental pública que fue oportunamente exhibida en este juicio asimismo no consta en autos que haya realizado manifestación alguna y mucho menos desconozca su contenido, por lo cual este Tribunal a verdad sabida y buena fe guardada le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil, y del diverso 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la mencionada Ley, para acreditar su contenido.

Ahora bien, resulta improcedente condenar al pago por concepto de los quinquenios, toda vez que la parte actora no ofreció ningún medio de convicción para acreditar el pago de dicha prestaciones, en virtud de que la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, dicha prestación alegada por actor, resultando con ello se trata de una prestación extralegal, por lo bajo ese contexto, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, no existe dicha prestación contenida en la ley aplicable, por lo que existe una presunción que deriva de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial de la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Registro: 185524, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral, Tesis: I.10o.T. J/4, Página: 1058

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte

está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.”

Así mismo resulta aplicable la tesis jurisprudencial, Novena Época, Registro: 201612, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Agosto de 1996, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/64, Página: 557

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales.”

Por último, con respecto al pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, deviene improcedente su entero, toda vez que del informe de autoridad a cargo de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, visible de foja doscientos ochenta y uno a la doscientos ochenta y tres, mismo que fue valorado con antelación se advierte que el H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, cumplió con la obligación de reportar las aportaciones a favor del C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, según los registros electrónicos del Instituto con que cuenta la Subdirección de Pensiones y Jubilación y Prestaciones.

Por lo que apuntadas condiciones establecidas con antelación, este Tribunal absuelve al H. Ayuntamiento de Cumpas Sonora, Sonora, de reinstalar al **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, así como del pago y cumplimiento de las prestaciones accesorias vinculadas a la misma, de igual manera se absuelve al pago por concepto de quinquenios, así como las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora; por otra parte se condena al H. Ayuntamiento de

Cumpas, Sonora del pago parcial por las prestaciones consistentes aguinaldo, vacaciones y prima vacacional reclamados por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha once de febrero de dos mil veintidós, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo número **XXX/XXXX**, promovido por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, dejándose insubsistente la resolución cumplimentadora emitida con fecha **quince de diciembre de dos mil veinte**, así como la emitidas con fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós** y **catorce de julio de dos mil veintidós**, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión en especial la condena a aguinaldo, así como la prima vacacional y en consecuencia se dicta la siguiente:

SEGUNDO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

TERCERO: Han resultado parcialmente procedentes las acciones intentadas por **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX** en contra de **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA** y consecuencia:

CUARTO: Se absuelve a **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL**

AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, de reinstalar a **C. XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, así como el pago de las prestaciones accesorias inherentes a la misma quinquenios y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, por razones expuestas en último considerando.

QUINTO: Se condena al **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, al pago por las siguientes cantidades: **\$XXXXXX (XXXXX XXXX XXXXX XXXX XXXXX XXXX)** por concepto de aguinaldo correspondientes al año dos mil catorce y el proporcional del año dos mil quince; **\$XXXXX (XXXXX XXXX XXXXX XXXXX XXXXX)** por concepto de vacaciones correspondiente del segundo periodo del año dos mil catorce al primer periodo del dos mil quince y el proporcional del segundo periodo del año dos mil quince, comprendido hasta el quince de septiembre del dos mil quince; **\$XXXXX (XXXX XXXX XXXX XXX XXXX XXXX)** por concepto de prima vacacional, al segundo periodo del año dos mil catorce y el proporcional del año dos mil quince, por razones expuestas en el último considerando.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En cuatro de octubre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE

LGBP.